Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. contra CONVIDA EPS.

Rad. 73001-4003-003-2020-00159-00

JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que niega el mandamiento de pago de fecha 24 de julio del cursante, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. ARGUMENTO DEL A-QUO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Está sustentado en la ausencia de la firma del emisor o creador del título valor

II. ¿QUIÉN ES EL EMISOR O CREADOR DE LAS FACTURAS ADUCIDAS COMO TÍTULO EJECUTIVO?

Clara e inequívocamente el emisor o creador de las facturas base de la ejecución es la CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., y, en todo caso se trata del mismo tenedor legítimo, y, ciertamente no están firmadas por su representante legal ni tienen sello, pero la firma exigida en el numeral 2 del artículo 621 del Código del Comercio, tiene por finalidad darle eficacia a la obligación incorporada en el título valor (Art. 625 ídem), es decir, que la firma exigida no es la del creador de la factura sino de quien se obliga, o en este caso de quien acepta, o sea CONVIDA EPSs.

Enseña el citado artículo 621 que "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". En este caso concreto, cada una de las facturas tiene un sello, mecánicamente impuesto, junto con un código de barras, del promotor de servicios en salud ahora

demandado. Ese sólo hecho debe bastar para dar por satisfechos los requisitos exigidos 774, en particular el objetado por el señor Juez.

III. ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR

A partir de la vigencia de la Ley 1231 de 2008 conocida como Ley de Facturación, se infiere que desde el punto de vista comercial existen dos clases de facturas:

a) La factura comercial simple, la que no cumple los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor, basta que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. O sea, aquella que el comprador puede exigir al vendedor donde conste por lo menos el precio y pago total y que debe expedir y entregar el vendedor de bienes o el prestador de servicios cuando la negociación se hace de contado; en tal caso simplemente no hay título valor y esta

factura no puede ponerse a circular.

b) Factura comercial como título valor, siempre que la negociación se haga a crédito y cumpla con los requisitos que describe la Ley 1231 del 2008.

Aunque comercialmente ya no hay factura comercial ni factura cambiaria de compraventa, dada la unificación que propuso la Ley 1231, la denominación debe ser "Factura de Venta" tanto para operaciones a crédito o de contado.

Si la venta o la prestación del servicio se hace de contado, el proveedor debe entregar el original al comprador o beneficiario y poner en el original y en las copias, un sello o nota de "cancelado", lo cual significa que no hay un crédito pendiente de cobrar y que la factura no puede circular como título valor.

Cuando la venta o la prestación del servicio se hace a crédito, el proveedor no tiene que entregar el original al comprador o beneficiario, sino solo una de las copias, por mandato expreso del artículo 1º de la Ley 1231: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor

negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Dentro de este marco legal, la factura se constituye en título valor por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar, en principio, la tipología o formalidad del negocio jurídico que le dio origen.²

Una vez aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título valor (artículo 2º Ley 1231 de julio 17 del 2008). Si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en el evento en que no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, esta falta de aceptación se subsana por la manifestación o constancia la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento que el emisor³ coloque en el título acerca de que "no ha sido aceptada expresamente, ni rechazada por el comprador o beneficiario. Nota que no puede ser antes de los diez días siguientes a la recepción de la factura, que tiene el beneficiario para rechazarla. Cumplido esto, la factura original puede ser endosada para circular

¹ Además, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1231 del 2008 señala que: En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada, en su caso.

² A partir de octubre 17 del 2008, siempre que se celebre un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios, se debe expedir una factura, la cual prueba que se hizo una negociación. Al respecto el artículo 1° inciso 2° expresa que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". Con ello se indica que la factura sigue siendo, como antes, un título causal, que indica el negocio que le da origen.

³ Nótese cómo en este caso se emplea la palabra "emisor", para referirse al proveedor (vendedor o prestador del servicio), pero para darle eficacia al endoso y a la obligación derivada de ello.

como título valor, mediante firma del vendedor del bien o el prestador del servicio.

La aceptación tiene varios efectos jurídicos: En primer lugar, convierte al aceptante en el obligado principal. "Quiere ello decir que, entre otras, en caso de ser necesario iniciar proceso ejecutivo para el pago de la factura, procederá contra este acción directa la cual prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En segundo lugar, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa o de servicios que dio origen a la factura fue cumplido a cabalidad por el emisor de la factura (vendedor o prestador del servicio).

De esta manera, la aceptación cambiaria se da en las siguientes hipótesis: 1) De la forma tradicional, es decir cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra acepto u otro equivalente. La sola firma es suficiente para el efecto (artículo 685 del C. de Co); y, 2) Cuando la persona natural o jurídica destinataria del cobro no reclamare contra el contenido de la factura "bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".

En otras palabras, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por ende se convierte en obligado cambiario.

IV. ACEPTACIÓN DE OBLIGACIÓN CAMBIARIA POR PARTE DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD EN EVENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE LAS IPS HABILITADAS

La CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., es una Institución Prestadora de Salud (IPS), debidamente habilitada, que, valga la redundancia, presta servicios de salud principalmente en eventos de trauma, y actúa, muchas veces como primer respondiente. Por ello, los servicios prestados a los pacientes beneficiarios de las diferentes EPS o Aseguradoras se cobran bajo la modalidad de "evento", con las regulaciones que al efecto realiza el Ministerio de Salud.

Así, en términos del literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y 56 de la ley 1438 de 2011, norma específica que regula la forma de presentación, aceptación y pago de los servicios en salud, los servicios prestados por la IPS y debidamente facturados por evento, debieron pagarse pasados 30 días a su radicación, si los servicios no fueron objetados⁴.

⁴ **Artículo 13, Ley 1122 de 2007. Flujo y Protección de los recursos.** Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

[...]

d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Artículo 56, Ley 1438 de 2011. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Así mismo, a partir del momento de exigibilidad, los saldos pendientes o facturas impagas, generan intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según lo establecido en inciso segundo del artículo 56 de la ley 1438 de 2011.

V. CASO CONCRETO

La CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. prestó servicios de salud a favor de los beneficiarios de la EPSs CONVIDA y los facturó según consta en cada uno de los títulos valores relacionados en la demanda.

CONVIDA EPSs, recibió cada uno de los títulos valores (facturas), como puede constarte con los sellos impuestos y los adhesivos en cada uno, y aunque en ello se expresa la aceptación, por ministerio de la ley, ante su silencio, por no objetarlos, se entienden actualmente exigibles.

VI. SOLICITUD

Ruego al despacho revocar la decisión recurrida y en su lugar librar mandamiento de pago.

Con toda consideración,

JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO

C.C. 38.141.763 de Ibagué T.P. 169.572 del C. S. de la J. CONSTANCIA SECRETARIAL.- Veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte.- 2020.- Hoy a las 8: 00 AM se fija en lista el anterior recurso de **reposición**, presentado por la apoderada de la parte demandante, a partir del día siguiente corre traslado por tres días hábiles a la parte contraria. (Artículo 319 del C G del P) Lo anterior para que obre dentro del radicado Nro 2020-00159.-

837

DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÈ - TOLIMA



FIJACION EN LISTA (1) DIA, (ART. 110 CGP) 20 de AGOSTO DE 2020

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	EMPIEZA TRASLADO	TÉRMINO
73001-40-03-003-2020-00159-00	EJECUTIVO	CLINICA ASOTRAUMA	CONVIDA EPS	21 DE AGOSTO DE 2020	3 DIAS

DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO
Secretario

ACTUACION

REPOSICIÓN